tal de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No.13, que establece que la persona que no pagase el alquiler de un vehículo de motor comete el delito de fraude y será castigado con prisión de tres meses a un año y multa de veinte y cinco a doscientos pesos oro.-

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 13

CONSIDERANDO: que en la República Dominicana han tomado considerable auge las agencias de alquiler de vehículos de motor, las cuales contribuyen al fomento del turismo interno y a satisfacer el crecimiento de los medios de transporte, elementos de progreso en toda sociedad civilizada;

CONSIDERANDO: que se hace necesaria una reglamentación que proteja a las personas físicas y morales que se dedican a esta clase de negocios, a fin de castigar a los que sin tener recursos suficientes para pagar el precio de alquiler, asumen obligaciones que no pueden cumplir, en detrimento de la estabilidad económica de esta actividad lucrativa.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.-El que no pagase el precio de alquiler de un vehículo de motor, tomado a ese título en las agencias destinadas a esa clase de negocios al dueño, encargado o empleado del establecimiento en la forma y plazos convenido, comete el delito de fraude y será castigado con prisión de tres meses a un año y multa de veinte y cinco a doscientos pesos oro.

ARTICULO 2.–Cuando el infractor a la presente ley sea una persona moral, la pena de prisión se aplicará a los administradores, gerentes, representantes o personas que tengan la dirección de la entidad arrendadora.

ARTICULO 3.–Los Juzgados de Paz son competentes para conocer y fallar las causas por violaciones de esta Ley y aplicar las sanciones señaladas en ella.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete; años 134o. de la Independencia y 115o. de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete; años 134o. de la Independencia y 115o. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribucions que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No.14, que declara inejecutables los bienes inmuebles, sus dependencias, accesorios y frutos de las Universidades y Centros de Enseñanza Superior de nivel universitario de carácter estatal.-

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 14

CONSIDERANDO: Que en el último párrafo del apartado No. 16 del artículo 8 de la Constitución de la República se establece que "El Estado procurará la más amplia difusión de la ciencia y la cultura facilitando de manera adecuada que todas las personas se beneficien con los resultados del progreso científico y moral".

CONSIDERANDO: Que los altos fines perseguidos por la Constitución en el texto anteriormente transcrito sólo pueden verse garantizados mediante la preservación de los medios materiales, entre otros, de las Universidades y Centros de Enseñanzas Superior de Nivel Universitario del País, mediante los cuales éstas entidades pueden cumplir un normal e inviolable proceso de actividad docente.